



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rm 1214 Fecha: 14 JUN. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 215 -2021-GRC/GGR-OGP

14 JUN. 2021

Callao, 14 JUN. 2021

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; la Resolución Jefatural N° 0707-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de agosto de 2014; el Informe Técnico N° 027-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; el Informe Técnico Legal N° 021-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP/RCL-MPPCH, de fecha 04 de junio de 2021; y el Informe N° 667-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha 04 de junio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;



Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **JORGE LEONARDO HUAMAN RIVERA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana E, Lote 16D, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 7**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064369**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01064369** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que en el **Asiento 00004**, versa inscrita la transferencia del predio sub materia mediante contrato de compra venta otorgado a favor de **JOSE LUIS LAMA VILLAR** y **YENY TAIRO ALATA DE LAMA**; razón por la cual, cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 0707-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **13 de agosto de 2014**, se dejó sin efecto la **Resolución Jefatural N° 511-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **07 de octubre del 2011**, que resolvió el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01064369**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; incorporándose al mismo a los titulares registrales **JOSE LUIS LAMA VILLAR** y **YENY TAIRO ALATA DE LAMA**, señalándose además notificar con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008** (resolución que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda) a los referidos titulares registrales;

Que, en ese sentido, con fechas 06 de junio de 2018, 23 de mayo de 2018 y 07 de mayo de 2021, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 0707-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **13 de agosto de 2014** y con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha **16 de octubre de 2008**, al adjudicatario **JORGE LEONARDO HUAMAN RIVERA** y a la titular registral **YENY TAIRO ALATA DE LAMA**, de acuerdo a Ley, conforme consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos;

Que, asimismo a fin de notificar con la **Resolución Jefatural N° 0707-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **13 de agosto de 2014** y con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, al titular registral **JOSE LUIS LAMA VILLAR**, se realizó la búsqueda del domicilio de dicho administrado en el Sistema de Consultas en línea RENIEC, verificándose que ha fallecido; por lo que existiendo una sucesión indeterminada con derechos expectativos se procedió con notificar las referidas resoluciones jefaturales mediante publicación en los diarios El Peruano y El Callao con fechas 03 de diciembre de 2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral **YENY TAIRO ALATA DE LAMA**, se apersono al presente procedimiento a través de los **006831** de fecha 25 de marzo de 2013; a través de los cuales señala ser la actual propietaria del predio sub materia y solicita el levantamiento de anotación preventiva. Adjuntando a sus escritos como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, b) Certificado domiciliario expedido por el Juzgado de Paz Pachacútec, c) Testimonio de escritura pública de compra venta a favor de la recurrente;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka García Muñoz
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONTROL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1214

14 JUN. 2021



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Zofka Carrido Milan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
R-11 1719 Fecha

14 JUN. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 215 -2021-GRC/GGR-OGP

Que, de la evaluación de los escritos presentados por la recurrente, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, así mismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que la actual titular registral **YENY TAIRO ALATA DE LAMA**, ejerce la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 027-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, de fecha **19 de mayo de 2021**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha **17 de mayo de 2021**, se procedió a realizar inspección técnica inopinada en el predio ubicado en la **Manzana E, Lote 16D, Grupo Residencial 7, Sector F, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a la mencionada titular registral, quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación precaria, en estado de conservación regular;

Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario **JORGE LEONARDO HUAMAN RIVERA**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compra venta otorgada a favor de **YENY TAIRO ALATA DE LAMA** y de quien en vida fuera **JOSE LUIS LAMA VILLAR**;

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es la actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario inscrito en el **Asiento N° 00001** de la Partida Registral N° **P01064369**, comprendiendo en sus efectos la compra venta que versa inscrita en el **Asiento N° 00004** de la mencionada Partida Registral;

Que, es preciso mencionar sobre el nombre de la titular registral del predio submateria, que este se encuentra consignado en la **Partida Registral N° P01064369**, como **YENY TAIRO ALATA DE LAMA**, no obstante, se observa también que el nombre de la referida administrada, se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), como **YENY TAIRO ALATA**, tratándose en ambos casos de la misma persona; por lo que el presente procedimiento se llevará a cabo en relación a ambos nombres;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 021-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP/RCL-MPPCH** de fecha **04 de junio de 2021** los profesionales adscritos a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 027-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, de fecha **19 de mayo de 2021**, concluyen y recomiendan que es



procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario **JORGE LEONARDO HUAMAN RIVERA**, comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **YENY TAIRO ALATA DE LAMA** o **YENY TAIRO ALATA** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, y de quien en vida fuera **JOSE LUIS LAMA VILLAR** (representado por su sucesión), que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01064369**, asimismo con el **Informe N° 667-2021-GRC/GGR-OGP/JAAP** de fecha **04 de junio de 2021** el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe técnico legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad del adjudicatario **JORGE LEONARDO HUAMAN RIVERA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana E, Lote 16D, Grupo Residencial 7, Sector F, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01064369**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.


ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de **YENY TAIRO ALATA DE LAMA** o **YENY TAIRO ALATA** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, y de quien en vida fuera **JOSE LUIS LAMA VILLAR** (representado por su sucesión), que versa inscrita en el **Asiento N° 00004** de la **Partida Registral N° P01064369**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del **Asiento 00003** de la **Partida Registral N° P01064369**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución conjuntamente con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. Gladys Celeste Vardina Colado
 Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO
 Abog. Zorka Carrasco Millan
 JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Rm 1214

14 JUN. 2021